

Ley

Instituto Electoral del Estado

R/IEE-CT-005/2020

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado, con motivo de la clasificación de información y versión pública propuesta por el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, para la elaboración de las versiones públicas de los contratos celebrados por el Instituto Electoral del Estado, correspondientes al segundo trimestre del año dos mil veinte, relativas a las obligaciones de transparencia del Instituto Electoral del Estado, contenidas en el Artículo 77 fracciones XXVII y XXVIII inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

GLOSARIO

Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado.

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IEE Instituto Electoral del Estado.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Puebla.

Ley de Datos Personales Ley de Protección de Datos Personales en posesión de

los Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública.

Ley General de Datos Personales Ley General de Protección de Datos Personales en

Posesión de Sujetos Obligados.

Lineamientos Generales Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y

Desclasificación de la Información, así como para la

Elaboración de Versiones Públicas.

Normatividad Interna del Comité de Transparencia del

Instituto Electoral del Estado.

Reglamento Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia

de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



R/IEE-CT-005/2020

Secretaria del Comité

Secretaria del Comité de Transparencia del Instituto

Electoral del Estado

Titular de Transparencia

Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto

Electoral del Estado

Responsable de la Dirección Jurídica

Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica del

Instituto Electoral del Estado

Unidad

Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del

Estado

Vista la versión púbica presentada por el Responsable de la Dirección Jurídica, de los contratos celebrados por el Instituto Electoral del Estado, correspondientes al segundo trimestre del año dos mil veinte, relativas a las obligaciones de transparencia del Instituto Electoral del Estado, contenidas en el Artículo 77 fracciones XXVII y XXVIII inciso a) de la Ley, el Comité emite la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha treinta y uno de marzo del dos mil veinte, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, emitió el Acuerdo identificado con el número IEE/JE-017/, donde se acordó suspender labores y actividades presenciales en todas las áreas del Instituto, así como los plazos y términos en cualquier tipo de solicitud durante el periodo comprendido del treinta y uno de marzo al treinta de abril del año en curso. Lo anterior se determinó con el objetivo de mantener la salud y bienestar del personal del Instituto Electoral del Estado, así como para prevenir y reducir las posibilidades de riesgos de contagio, durante la contingencia COVID-19.

II. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, el Consejero Presidente del Consejo General del IEE determinó una segunda ampliación del plazo establecido en el Acuerdo identificado con el número IEE/JE-017/, declarándose como inhábiles los días comprendidos del primero al quince de junio de dos mil veinte.

2.

III. Con fecha doce de junio de dos mil veinte, el Consejero Presidente del Consejo General del IEE determinó una tercera ampliación del plazo establecido en el Acuerdo identificado con el número IEE/JE-017/, declarándose como inhábiles los días comprendidos del dieciséis al treinta de junio de dos mil veinte.



R/IEE-CT-005/2020

IV. Con fecha veintinueve de junio de dos mil veinte, el Consejero Presidente del Consejo General del IEE determinó una cuarta ampliación del plazo establecido en el Acuerdo identificado con el número IEE/JE-017/, declarándose como inhábiles los días comprendidos del primero al treinta y uno de julio de dos mil veinte.

V. Con fecha veintisiete de julio de dos mil veinte, mediante la memoranda identificada con el número IEE/DJ-0397/2020, el Responsable de la Dirección Jurídica remitió, vía correo electrónico, a la Unidad en versión original y versión pública la actualización de tres contratos correspondientes al segundo trimestre del año dos mil veinte, así como la motivación y fundamentación de los mismos; lo anterior con el objeto de ser presentados ante las y los integrantes del Comité para su revisión y en su caso aprobación de la clasificación de la información en versiones públicas de los documentos en cita, toda vez que dichos contratos contienen datos personales confidenciales.

VI. Mediante Circular IEE/UT-025/2020 de fecha veintiocho de julio de dos mil veinte, la Titular de Transparencia puso a consideración de las y los integrantes del Comité, vía correo electrónico, la versión original y la versión pública de tres contratos correspondientes al segundo trimestre del año dos mil veinte, relativas a las obligaciones de transparencia del IEE, contenidas en el Artículo 77 fracciones XXVII y XXVIII inciso a) de la Ley, así como la fundamentación y motivación de la versión pública de los citados contratos.

VII. Con fecha treinta y uno de julio de dos mil veinte, el Consejero Presidente del Consejo General del IEE determinó una quinta ampliación del plazo establecido en el Acuerdo identificado con el número IEE/JE-017/, declarándose como inhábiles los días comprendidos del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

VIII. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del IEE, resolvió a través del acuerdo identificado con el número CG/AC-017/20 la reanudación de los plazos y términos de los procedimientos sustanciados por este organismo local.

IX. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veinte, a través de la memoranda identificada con el número IEE/CT-SE-149/2020 al IEE/CT/SE-154/2020, la Secretaria del Comité convocó a las y los integrantes del Comité a sesión especial del mes de agosto de dos mil veinte, a celebrarse el día diez de septiembre de dos mil veinte a las once horas con quince minutos, teniendo como invitados al Consejero Presidente del Consejo General del IEE y al Responsable de la Dirección Jurídica,







R/IEE-CT-005/2020

mediante memoranda identificada con el número IEE/CT/SE-155/2020 e IEE/CT/SE-156/2020 respectivamente.

X. Con fecha diez de septiembre de dos mil veinte se llevó a cabo la sesión especial del mes de agosto de dos mil veinte del Comité, donde se puso a consideración de las y los Integrantes del Comité la documentación señalada en el punto VI de antecedentes de la presente resolución: resolviendo lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que conforme a los artículos 43 y 44 fracciones II y IX de la Ley General; 22 fracciones II y X, 115 fracción III de la Ley; 12 fracciones VI y XIX, 39 fracción III del Reglamento: 34 y 35 Apartado B de la Normatividad, y Sexagésimo segundo inciso b) de los Lineamientos Generales, el Comité es competente para conocer y resolver sobre la clasificación de información que realicen los Titulares de las Unidades Técnicas y Administrativas del IEE, así como para aprobar las versiones públicas en los casos procedentes.

SEGUNDO. Marco normativo.- El derecho de acceso a la información no es absoluto¹, sino que está sujeto a limitaciones o excepciones establecidas en la Ley, como lo es la protección a la vida privada de las personas, lo que conlleva la obligación del IEE de restringir el acceso a la información considerada por la legislación como confidencial.

El artículo 116 de la Ley General, así como los artículos 134 fracción I y 135 de la Ley, señalan que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y que sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.













¹ Sobre el derecho a la información, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido lo siguiente:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.



R/IEE-CT-005/2020

Al respecto el artículo 115 fracción III de la Ley establece que la clasificación de la información se puede llevar a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la misma.

De igual manera el artículo 136 de la Ley señala que los datos personales deberán tratarse y protegerse de acuerdo con lo establecido en la legislación de la materia, y no podrán hacerlos públicos, salvo que medie consentimiento expreso, por escrito del titular de la información, o que alguna disposición o autoridad competente así lo determine.

Por lo que hace a los datos personales, la Ley de Datos Personales en su artículo 5 fracción VIII, los define como:

ARTÍCULO 5 Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

VIII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

TERCERO. Toda vez que el Estado a través de sus instituciones debe de garantizar la protección de los datos personales², en el caso que nos ocupa respecto de la clasificación y versiones públicas realizada por el Responsable de la Dirección Jurídica respecto de tres contratos correspondientes al segundo trimestre del año dos mil veinte, relativas a las obligaciones de transparencia del IEE, contenidas en el Artículo 77 fracciones XXVII y XXVIII inciso a) de la Ley, para lo cual se circuló a las y los integrantes del Comité las versiones originales y públicas de los contratos, con el objeto de analizar la clasificación, con el carácter de confidencial que invocó la citada dirección, lo anterior, como medida para garantizar la seguridad de los datos personales, toda vez que no obra documento alguno





² Sobre el deber de garantizar la Protección de Datos Personales la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación aprobó la tesis XVII/2014:

DATOS PERSONALES. DEBER DE GARANTIZAR SU PROTECCIÓN EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL ELECTORAL.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 69, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como 19, fracción II, y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 1 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 35 y 36 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el derecho a la vida privada de las personas, que incluye el deber de resguardo de sus datos personales y el derecho a la autodeterminación informativa, los cuales confieren a su titular la atribución de decidir sobre la publicidad de éstos, por lo que en el ejercicio de la función registral electoral, las autoridades tienen el deber de no difundir información de carácter personal sin el consentimiento de su titular, salvo en aquellos casos en que se justifique con base en los principios rectores de la materia electoral, con lo cual se hace efectiva la tutela de los referidos derechos.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-37/2013.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—29 de mayo de 2013.—
Unanimidad de seis votos.— Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Daniel Juan García Hernández y José Luis Ceballos

Recurso de apelación. SUP-RAP-182/2013. — Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. — 23 de enero de 2014. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. —Secretarios: Javier Miguel Ortiz Flores y Juan Marcos Dávila Rangel.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de abril de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Pendiente de publicación.



R/IEE-CT-005/2020

del que se desprenda el consentimiento expreso del titular para permitir el acceso a su información personal.

De lo expuesto por la Dirección Jurídica, se advierte que se propone clasificar, por fracción los siguientes datos:

 Fracción XXVII del artículo 77 de la Ley: Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados por el Instituto Electoral del Estado.

Documento	Numero de datos personales testados	Datos personales eliminados
Contrato celebrado con la persona moral denominada "MONITOREO DE INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD, S.A. de C.V."	3	Firma del representante Clave de elector Número de cuenta bancaria

 Fracción XXVIII inciso a) del artículo 77 de la Ley: Resultados de procedimientos de licitación pública e invitación restringida realizados por Instituto Electoral del Estado.

Documento	Numero de datos personales testados	Datos personales eliminados
Contrato celebrado con la persona moral "JB SYSTEM, S.A. DE C.V."	3	Firma del representante Clave de elector Número de cuenta bancaria
Contrato celebrado con la persona moral "DIGITAL CITY DE MÉXICO, S.A. de C.V."	3	Firma del representante Clave de elector Número de cuenta bancaria

De lo anterior se desprende que se propone la clasificación como información confidencial de los siguientes datos:

- FIRMA DEL REPRESENTANTE
- CLAVE DE ELECTOR
- CUENTA BANCARIA

Ahora bien, a efecto de determinar si resulta procedente la clasificación como confidencial, de los datos antes señalados, este Comité procederá a su análisis en los siguientes términos:

• Firma del representante.- Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar

Λ΄









R/IEE-CT-005/2020

autenticidad a un documento.³ Toda vez que de la definición se desprende que una firma puede ser inclusive el mismo nombre de la persona o la marca que lo caracteriza lo cual lo hace identificable. Para el caso en particular la firma del apoderado es un dato personal confidencial que debe de protegerse al tener acceso con la misma a la cuenta bancaria del sujeto obligado por contener rasgos únicos e irrepetibles que pertenecen a la persona física, aunado a que identifica o hace identificable a su Titular.

- Clave de elector.-La clave de elector es un dato que se compone de 18 campos alfanuméricos distribuidos de la siguiente manera: con las primeras letras de los apellidos de la persona que se trate; 8 (ocho) números año, mes día y clave del estado en que su titular nació; 1 (una) letra H o M (su género) y 3 (tres) números de una homoclave interna de registro; por lo tanto, la clave referida debe ser considerada un dato personal objeto de confidencialidad, al hacer identificable a una persona.
- Cuenta bancaria; código de cliente; Régimen para realizar disposiciones; Número de contrato; Número de usuario; Línea de captura; Cuenta de cargo; Llave de pago; Código de barras; Número de referencia y Folio de transacción se trata de datos que garantizan que los recursos enviados a las órdenes de pago (domiciliación), pago de nómina o a las transferencias electrónicas de fondos INTERBANCARIOS (entre bancos) se apliquen exclusivamente a la cuenta señalada por el cliente como destino u origen. En este sentido al tratarse de información relacionada con el patrimonio de una persona física o moral es confidencial, toda vez que su difusión podría ocasionar transacciones que podrían afectar ese ámbito esencial de las personas físicas o morales.

CUARTO. En cumplimiento al artículo 77 fracciones XXVII y XXVIII inciso a) de la Ley, en el que se establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en las respectivas páginas electrónicas, de acuerdo a las facultades, atribuciones, funciones, según corresponda, a las actividades contractuales.

La protección de datos personales se encuentra prevista en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16 de la *Constitución Federal*, en los cuales se establece que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. En ese mismo sentido la Ley General y la Ley, son normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y las excepciones a este derecho.









³ Fuente. Diccionario de la Real Academia Española. http://www.rae.es/

⁴ Fuente. Asociación de Bancos de México. https://www.abm.org.mx/preguntas-frecuentes/



R/IEE-CT-005/2020

De lo anterior, se advierte que el concepto de dato personal, es definido como toda aquella información concerniente a una persona física identificada e identificable, sin importar que la misma obre en soportes físicos o electrónicos, y con independencia de su forma o modalidad de creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización. Asimismo, se entiende que una persona física es identificable cuando su identidad puede determinarse -directa o indirectamente- mediante cualquier información que no implique actividades desproporcionadas.

De lo anterior expuesto, este Comité concluye que del análisis efectuado a las versiones públicas propuestas por la Dirección Jurídica en relación a tres contratos correspondientes al segundo trimestre del año dos mil veinte, relativas a las obligaciones de transparencia del IEE, contenidas en el Artículo 77 fracciones XXVII, XXVIII inciso a) de la Ley, se considera que las mismas cumplen con los requisitos de ley, mismos que rigen las versiones públicas contenidas en los Lineamientos Generales en su numeral Segundo Fracción XVII y Quincuagésimo sexto; concluyendo este Comité que confirma la clasificación de la información descrita en el punto inmediato anterior de la presente resolución, toda vez que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes, o las autoridades facultadas para ello, así mismo la Dirección Jurídica no cuenta con el consentimiento de los titulares o particulares que pudieran permitir su acceso o difusión, por lo que no se actualiza el supuesto de autorización para hacer pública su información, efectivamente los datos presentados son considerados como confidenciales actualizando la hipótesis enunciada en la fracción III del artículo 115 de la Ley, aunado a que no se observa el cumplimiento de alguno de los supuestos de excepción que marca la Ley, en virtud de los cuales pudieran ser publicitados.

QUINTO. De las notificaciones.- Este Comité faculta a la Secretaria del Comité para notificar la presente resolución al Responsable de la Dirección Jurídica, para los efectos legales y administrativos que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, el Comité:

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité es competente para resolver sobre la clasificación de información y versión pública presentados el Responsable de la Dirección Jurídica respecto de tres contratos correspondientes al segundo trimestre del año dos mil veinte, relativas a las obligaciones de transparencia del IEE, contenidas en el Artículo 77 fracciones XXVII y XXVIII inciso a) de la Ley.

SEGUNDO. Este Comité confirma la clasificación de la información como confidencial de los datos personales señalados en el considerando TERCERO de la presente resolución.





R/IEE-CT-005/2020

TERCERO. Se aprueba la versión pública de la información, testando los datos señalados en el Considerando TERCERO de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en términos del considerando QUINTO de la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Comité del IEE, con derecho a ello, en sesión especial del mes de agosto de dos mil veinte, de fecha diez de septiembre de dos mil veinte.

CONSEJERA ELECTORAL

CONSEJERO ELECTORAL

LUZ ALEJANDRA GUTIÉRREZ JARAMILLO
PRESIDENTE DEL COMITÉ

JESÚS ARTURO BALTAZAR TRUJANO INTEGRANTE DEL COMITÉ

CONSEJERO ELECTORAL

CONSEJERA ELECTORAL

JUAN PABLO MIRÓN THOMÉ INTEGRANTE DEL COMITÉ SOFÍA MARISOL MARTÍNEZ GORBEA
INTEGRANTE DEL COMITÉ

CONSEJERA ELECTORAL

CONSEJERO ELECTORAL

EVANGELINA MENDOZA CORONA INTEGRANTE DEL COMITÉ

JOSÉ LUIS MARTÍNEZ LÓPEZ INTEGRANTE DEL COMITÉ